



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 BIS, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 49 BIS Y EL ARTÍCULO 49 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Quienes suscriben, Senadores Américo Villarreal Anaya y Ernesto Pérez Astorga, miembros de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8, numeral 1, fracción I y el artículo 164, numeral 1; 169, numerales 1 y 4; y 172, numerales 1 y 2, todos del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 41 Bis, y se adiciona el artículo 10 Ter, un segundo párrafo al artículo 33, el artículo 49 Bis y el artículo 49 Ter a la Ley General de Salud en materia de objeción de conciencia**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La objeción de conciencia se define como la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales.¹

Es importante precisar que dichas convicciones pueden ser religiosas, éticas o filosóficas. Es decir, tanto los creyentes como los no creyentes pueden tener un dilema de conciencia para cumplir con una obligación legal. Lo que importa, en todo caso, es que dichas convicciones constituyan un elemento central de la personalidad moral de la persona. Es decir, los motivos de conciencia se distinguen de la mera opinión, la cual es mucho más superficial y cambiante.

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Objeción de conciencia, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>



De esta manera, la objeción de conciencia se caracteriza por los siguientes elementos:

- Es fundamental para la persona objetora: se basa en motivos de conciencia, es decir, surgen de convicciones fundamentales, ya sean de índole religioso, ético, o filosófico, que tienen una importancia total para el agente.
- Es disruptiva: Dichas convicciones entran en conflicto con un deber jurídico, una práctica administrativa o una política pública.
- Es expresa: Es pública, en el sentido que no se busca ocultar el rechazo, sino al contrario, se hace manifiesta para obtener una dispensa.
- Es privada: en el sentido de no-política ya que no se pretende eliminar la norma rechazada del ordenamiento jurídico sino simplemente ser excusado de su cumplimiento.

Y a nivel Internacional y Regional la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) señala de manera general, el derecho a la libertad de conciencia reconocida en diferentes textos de alcance internacional. Desde lo general a lo particular, especificado entre otros en el siguiente artículo:

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento**, de **conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y **colectivamente**, tanto en **público** como en **privado**, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) reconoce la protección del pensamiento, de conciencia y de religión en términos similares a la Declaración Universal; además, menciona explícitamente la objeción de conciencia en materia de servicio militar en los términos siguientes artículos:

Artículo 8. 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio



(.)

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

ii) **El servicio de carácter militar** y, en los países donde se admite la **exención por razones de conciencia**, el servicio nacional que debe prestar conforme a la ley quienes se **opongan** al servicio militar por razones de conciencia;

En este artículo no se reconoce un derecho general a la objeción de conciencia; simplemente se toma acta de la existencia de dicha figura en algunos ordenamientos nacionales y se menciona que el servicio sustituto, tal como el servicio militar obligatorio, no ha de considerarse como trabajo forzoso.

Dicho lo anterior, es importante entender la protección de la libertad de pensamiento, conciencia y religión a partir del concepto de no discriminación. Así lo establece la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969).²

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados parte se comprometen **a prohibir y eliminar la discriminación racial** en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: d) Otros derechos civiles, en particular:

...

...

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

A nivel regional, la libertad de conciencia se encuentra plasmada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), también conocida como Pacto de San José.

² Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en:



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a esta Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de conciencia y de religión**. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Objeción de Conciencia en México.

La legislación mexicana reconoce en el **artículo 24** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), las libertades de conciencia y religión, al establecer que, toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión.

El artículo anterior garantiza dichas libertades de manera positiva como negativa. La protección negativa consiste en la abstinencia de practicar, pertenecer u obligar a alguien a realizar prácticas o cultos que vayan en contra de sus convicciones éticas y morales; por otro lado, la protección



positiva garantiza la práctica de los actos religiosos conforme a las convicciones éticas y morales adoptadas, garantizando la no intromisión o privación de los mismo por agentes que no sean a fines a los mismo. A continuación, se detalla brevemente:

1. Que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión;
2. Participar de manera individual o colectiva, ya sea de manera pública o en privado en los actos y ceremonias del culto respectivo;
3. Siempre y cuando no constituyan unos delitos o faltas penados por la ley;
4. No utilizar los espacios públicos para el ejercicio de estas libertades con fines políticos, proselitismo o propagando política. Por otro lado, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (1992), en su artículo 2o. reconoce estas libertades, al establecer que toda persona puede:
5. Adoptar la creencia religiosa que más agrade y practicar, de forma individual o colectiva los ritos a fines a la misma;
6. No profesar creencia religiosa alguna, abstenerse de practicar actos o ritos religiosos, así como la pertenencia a una asociación religiosa;
7. No ser objeto de discriminación, coacción y hostilidad por causas de creencia religiosa, ni ser obligado a declararse sobre las mismas.

Como en el caso de la protección internacional, si bien se garantizan de manera robusta las libertades de conciencia y religión, no se menciona un derecho a la objeción de conciencia. Al contrario, el artículo 1o. de la ley de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es tajante en afirmar que: "Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes".

A pesar de esta disposición normativa que prohíbe alegar elementos de carácter religioso para ser eximido del cumplimiento de un deber legal, en 2018 se incorporó a la Ley General de Salud (LGS) el artículo 10 bis que dispone lo siguiente:

El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y



excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

La Objeción de Conciencia únicamente se prevé en 5 legislaciones locales: Aguascalientes, Colima, Jalisco, Ciudad de México y Tlaxcala.

En este sentido, la única restricción que el Congreso estableció a la objeción de conciencia fue cuando la vida del paciente esté en riesgo o cuando se trate de una urgencia médica.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió en 2018 una acción de inconstitucionalidad por considerar que este artículo vulnera el derecho a la protección de la salud de la población, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 promovida por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó invalidar el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, mismo que pretendía establecer de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud³, aunque de acuerdo con la propia Corte, no establecía los lineamientos y límites necesarios para que la

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 276/2021, LA SCJN INVALIDA PRECEPTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVEÍA LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA SIN ESTABLECER LAS SALVAGUARDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD, 20 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6584>



objeción de conciencia pueda ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de otras personas, en especial el derecho a la salud.⁴

Es pertinente señalar que el proyecto original del Ministro Luis María Aguilar Morales establecía que *"la objeción de conciencia no es un derecho general a desobedecer las leyes, pues únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción de conciencia en un contexto constitucional y democrático y, además, por regla general únicamente puede ser invocada por personas y nunca por instituciones públicas de salud."*⁵

De los argumentos planteados por la CNDH, instancia promovente de la acción de inconstitucionalidad, se desprende que el *"artículo 10 Bis no establece los límites del derecho de objeción de conciencia del personal sanitario que forma parte del Sistema Nacional de Salud, de manera que a su juicio, esta deficiente regulación generará discriminación en las personas a las que no se quiera atender por parte del personal sanitario, ya que la disposición no prevé la obligación del Estado de contar con personal facultativo no objetor ni a asegurar la prestación de los servicios sanitarios. Además, porque en caso de que el personal se niegue a realizar un procedimiento médico por motivos legítimos de conciencia, la norma no le obliga a remitir al paciente con médicos y personal de enfermería no objetor"*.⁶

Asimismo, el proyecto establecía que *"en caso de que un médico sea objetor de conciencia y se niegue legítimamente a realizar algún procedimiento médico, está obligado legal y constitucionalmente a informar de esta situación al paciente y orientarlo de forma oportuna, suficiente y veraz con toda la información necesaria para proteger su salud en sentido amplio y sus derechos, para que pueda ser canalizado con un médico que no sea objetor."*⁷

⁴ *Ídem*

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2018

⁶ *Ídem*

⁷ *Ídem.*



Hay que señalar que el propio proyecto determinaba que *“Desde una lectura aislada es verdad que el artículo 10 Bis impugnado es muy breve y no delimita ni los supuestos de objeción de conciencia posibles ni todos los límites que se han enunciado (...). Efectivamente sería deseable, desde un plano de técnica legislativa, que el órgano parlamentario hubiera delimitado todos los aspectos inherentes a la objeción de conciencia en el mismo apartado”*.⁸

Cabe señalar que el Pleno de la Corte estableció los parámetros de constitucionalidad de la objeción de conciencia, conforme a los cuales, su ejercicio no debe violar derechos humanos de otras personas, debe estar sujeta a estándares y aplica tanto a instituciones públicas como privadas⁹, por lo que es necesario que se legisle en la materia.

Dentro del proyecto, se establecía que para que la reglamentación y el ejercicio de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válido, es necesario que se ciña a los siguientes límites:

- a)** La objeción de conciencia tiene, como regla general, un carácter individual.*
- b)** La objeción de conciencia no es un derecho general a desobedecer las leyes, pues únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción de conciencia en un contexto constitucional y democrático.*
- c)** El derecho a la objeción de conciencia encuentra su límite en el respeto a los derechos humanos de otras personas, en la protección de la salubridad general, en la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, en el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama nuestra Constitución Política.*
- d)** La objeción de conciencia no podrá ser válida cuando se pretenda desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano.*

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2018

⁹ Comunicado... Óp. Cít.



Asimismo, el proyecto establecía que *“Uno de los casos de objeción de conciencia que más relevancia tiene para este análisis se presenta en los supuestos de la interrupción legal del embarazo —por las causas reconocidas por la legislación y por este Alto Tribunal— y del acceso a métodos de anticoncepción y planificación familiar.”*¹⁰ En este sentido, y de lo analizado por la Corte en este y otros asuntos, se establece *“la obligación constitucional y legal del Estado respecto de asegurar por todos los medios posibles, que se garantice el derecho de las personas a la protección de su salud y a ser beneficiarias de los procedimientos sanitarios previstos legalmente.”*¹¹

Para la mayoría de las Ministras y Ministros de la Corte, “si bien la objeción de conciencia sí es constitucional de manera general, la forma en la que el Congreso la reguló en la LGS fue demasiado general y sin límites suficientes y necesarios, lo cual pone en riesgo no sólo a las y los usuarios de los servicios de salud, sino también al personal médico objetor. La norma no es clara y genera incertidumbre, pues no delimita de manera clara la forma de ejercerla sin poner en riesgo a las y los pacientes”,¹² por lo que la presente reforma busca establecer criterios específicos para el ejercicio individual de la objeción de conciencia por parte del personal de salud.

Es importante mencionar que el Comité de Bioética Hospitalaria se concibe como un grupo multidisciplinario dentro de un hospital cuyas funciones consisten en orientar y aconsejar al personal encargado de la salud frente a las situaciones cotidianas de conflicto en la toma de decisiones que involucra la dignidad, la autonomía o algún aspecto que afecte a sus pacientes o a las personas con quienes interactúa.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2018 <https://www.animalpolitico.com/punto-gire/objecion-de-conciencia-por-una-regulacion-para-todas-las-personas/>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN

¹¹ *Ídem*

¹² Grupo de Información en Reproducción Elegida, Objeción de conciencia: por una regulación para todas las personas, Animal Político, 22 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/punto-gire/objecion-de-conciencia-por-una-regulacion-para-todas-las-personas/>



COMITÉS HOSPITALARIOS DE BIOÉTICA (CHB)

Los Comités Hospitalarios de Bioética surgen en la segunda mitad del siglo XX con el propósito de implementar mecanismos formales encaminados a resolver los dilemas que se presentan en la práctica de la medicina. En 1975 se enuncia por primera vez la necesidad de contar con comités multidisciplinarios para orientar la toma de decisiones en torno a cuestiones éticamente complejas.

La Bioética constituye un apoyo esencial para la resolución de dilemas que puedan generarse en todo proceso de atención a la salud, así como en la interacción personal de salud, paciente, familiar y sociedad en general. El ejercicio de la medicina en ocasiones puede rebasar el ámbito de lo estrictamente clínico, por ello es necesario conformar grupos de carácter interdisciplinario que puedan evaluar los casos y las perspectivas de solución desde diversos puntos de vista y brindar asesoría.

El Decreto por el que se adiciona el artículo 41 Bis y se reforma el artículo 98 de la Ley General de Salud -publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de Diciembre de 2011- introduce la obligatoriedad de contar con Comités Hospitalarios de Bioética (CHB) en los establecimientos para la atención médica del Sector Público, Social o Privado del Sistema Nacional de Salud.

Los Comités Hospitalarios de Bioética (CHB) son los espacios de análisis, de reflexión y de estudio que han sido establecidos para auxiliar al personal de salud en el ejercicio de la atención médica y a los pacientes y/o familiares que requieren de la acción de dicho personal. Así, los CHB son la instancia en la que se analizan de manera sistematizada los conflictos de valores que surgen durante el proceso de atención clínica o de docencia.

El contexto de la toma de decisiones sobre la salud de una persona es cada vez más complejo. El tipo de decisiones que debe tomar el personal de salud ha cambiado drásticamente. Las diversas posibilidades se enfrentan en situaciones que generan dilemas éticos. El reconocimiento de que el paciente es una persona con igual valor moral que el personal de salud para tomar decisiones sobre su cuerpo a pesar de estar enfermo, aumenta



la complejidad de las decisiones a tomar. Es así que es cada vez más frecuente encontrar diferentes puntos de vista entre pacientes (y/o sus familiares) y el personal de salud.

La definición de lo que es bueno y conveniente para el paciente no se limita a los aspectos técnicos, que son de dominio obligatorio y exclusivo del personal de salud. El concepto de calidad de vida y de beneficio está también determinado por los planes de vida y/o valores del paciente. Por lo tanto, no necesariamente coinciden con los del personal médico y es allí donde pueden surgir conflictos éticos. En ese sentido es cuando los CHB se convierten en las instancias encargadas de asesorar a las partes interesadas que así lo soliciten. Los comités de bioética hospitalaria son:¹³

- Una guía y un apoyo para la toma de decisiones del médico cuando existe un conflicto de valores.
- Un grupo que vigilará de que se van a tener presentes los valores de todos los implicados en la relación clínica.
- Una garantía pública
- Un elemento para fomentar una educación interdisciplinaria y multisectorial.
- La expresión institucional de la bioética en las instituciones de salud.

Es importante comprender que los CHB son espacios de deliberación y de educación en los que se da la discusión en un ambiente de libertad y de tolerancia. Como grupos colegiados anclados a un rol social, acompañan al médico, a todos los miembros del equipo de salud, y a los pacientes y/o familiares. Se apoyan e interpretan diversas guías existentes, de la diversidad de experiencias y perspectivas, para resolver, de la manera más prudente y adecuada, los dilemas éticos que se le plantean.

¹³ Comité Hospitalario de Bioética, disponible en: http://iner.salud.gob.mx/descargas/comitehospitalariobioetica/guia_integracion_comite_etica.pdf, consultado el: 5 de octubre de 2021.



En el Artículo 41 Bis de la Ley General de Salud establece:¹⁴

Los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 98 y 316 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con los siguientes comités:

- I. *Un comité hospitalario de bioética que será responsable del análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto de los problemas o dilemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica, la atención médica, o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y*
- II. *En los casos de establecimientos de atención médica que lleven a cabo actividades de investigación en seres humanos, un comité de ética en investigación que será responsable de evaluar y dictaminar los protocolos de investigación en seres humanos, formulando las recomendaciones de carácter ético que correspondan, así como de elaborar lineamientos y guías éticas institucionales para la investigación en salud, debiendo dar seguimiento a sus recomendaciones.*

Los comités hospitalarios de bioética y de ética en la investigación se sujetarán a la legislación vigente y a los criterios que establezca la Comisión Nacional de Bioética. Serán interdisciplinarios y deberán estar integrados por personal médico de distintas especialidades y por personas de las profesiones de psicología, enfermería, trabajo social, sociología, antropología, filosofía o derecho que cuenten con capacitación en bioética, siendo imprescindible contar con representantes del núcleo afectado o de personas usuarias de los servicios de salud, hasta el número convenido de

¹⁴ Cámara de Diputados, Ley General de Salud, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_150721.pdf, consultado el: 5 de octubre de 2021.



sus miembros, guardando equilibrio de género, quienes podrán estar adscritos o no a la unidad de salud o establecimiento.

Funciones Las funciones principales de los comités hospitalarios de bioética que se constituyan en las instituciones de salud serán las siguientes:¹⁵

- Ser responsables del análisis, de la discusión y del apoyo en la toma de decisiones respecto de los problemas o dilemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica, la atención médica, o en la docencia de la propia institución de salud.
- Analizar desde el punto de vista ético los problemas o dilemas bioéticos en forma transparente, independiente, competente, oportuna, de calidad, libre de influencia política, institucional, profesional y comercial.
- Emitir las recomendaciones de carácter ético que correspondan.
- Establecer mecanismos de autoevaluación del comité que permitan medir su impacto en las diferentes áreas de su competencia.³⁹
- Elaborar lineamientos y guías éticas institucionales para la atención los aspectos prácticos de la docencia médica dentro de institución
- Promover la educación bioética permanente de sus miembros, del personal del establecimiento de salud sede, de los pacientes y de sus familiares.
- Proporcionar asesoría a los titulares o responsables de la institución en temas de bioética clínica, más no es su función avalar decisiones tomadas previas a la consulta con el comité por parte del profesional, del paciente o del familiar directamente involucrado en el caso.
- Procurar que la legislación vigente y los criterios que establezca la Comisión Nacional de Bioética se tengan presentes en la actuación de los comités.

¹⁵ Ibidem.



Lo anterior es de suma importancia ya que la participación de los Comités Hospitalarios de Bioética en la resolución que se debe de emitir para que el personal médico pueda ser objetor de conciencia permitirá analizar de manera sistemática los conflictos de valores y principios bioéticos que puedan surgir durante el proceso de la atención médica.

En síntesis, los Comités Hospitalarios de Bioética deberán fomentar ***el respeto a los Derechos Humanos; el reconocimiento de la dignidad de los individuos; promover la educación del personal de salud; auspiciar el respeto a la autonomía de los pacientes mediante el consentimiento informado, entre otras acciones que tiendan a mejorar la calidad de la atención en salud.***

Para una mejor interpretación se puede ver en el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 10 Ter. Referente a la objeción de conciencia se procederá conforme a los artículos 33, 41 Bis, fracción I, artículo 49 Bis, y artículo 49 Ter.</p> <p>El ejercicio de este derecho no será objeto de ningún tipo de exclusión o discriminación de carácter laboral.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p>
Artículo 33. Las actividades de atención médica son:	Artículo 33. ...



LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;</p> <p>II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;</p> <p>III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y</p> <p>IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.</p>	<p>Las actividades anteriores en el proceso de atención se buscarán proporcionar dentro de las unidades de atención médica más cercanas al solicitante y de no contar con la infraestructura, el equipamiento biomédico o el recurso humano requerido se deberá canalizar al sitio que cumpla los requisitos para la demanda de atención requerida.</p>
<p>Artículo 41 Bis. Los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 98 y 316 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con los siguientes comités:</p> <p>I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 33 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica</p>	<p>...</p> <p>I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 33 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica</p>



LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y</p>	<p>incluida la objeción de conciencia por parte del personal de la salud o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 49 Bis. Para abstenerse de participar en algún procedimiento o en la prestación de un servicio de atención médica al que está obligada, la persona objetora de conciencia deberá haber comunicado su condición a la o las instituciones en los que presta sus servicios, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría acorde al artículo 41 bis numeral I de esta Ley</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 49 Ter. Cuando una persona sea objetora de conciencia, en los términos de la presente Ley y conforme al procedimiento establecido por la Secretaría a través del procedimiento de aprobación por el Comité Hospitalario de Bioética.</p> <p>I. El objetor de conciencia deberá manifestar con</p>



LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
	<p>antelación ante la Dirección del Hospital las causas los procedimientos motivo de su objeción de conciencia</p> <p>II. Se convocará a sesión de la Comisión de Bioética para que dictamine si es procedente o no dicha objeción la cual dependerá de la evaluación en el comportamiento ético, de conducta y profesional dentro y fuera de la institución del objetor de conciencia.</p> <p>III. La Dirección del Hospital en conocimiento de las especialidades médicas con que cuentan las capacidades de sus recursos humanos y de existir objetores de conciencia. Establecerá el procedimiento de atención en la posibilidad de hacerlo dentro de la institución y de no ser así se actuará conforme a lo establecido en el capítulo II artículo 33 correspondiente a la atención médica.</p>



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 BIS, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 49 BIS Y EL ARTÍCULO 49 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo único. – Se reforma la fracción I del artículo 41 Bis, y se adiciona el artículo 10 Ter, un segundo párrafo al artículo 33, el artículo 49 Bis y el artículo 49 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Ter. Referente a la objeción de conciencia se procederá conforme a los artículos 33, 41 Bis, fracción I, artículo 49 Bis, y artículo 49 Ter.

El ejercicio de este derecho no será objeto de ningún tipo de exclusión o discriminación de carácter laboral.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

Artículo 33. ...

I. al IV. ...

Las actividades anteriores en el proceso de atención se buscarán proporcionar dentro de las unidades de atención médica más cercanas al solicitante y de no contar con la infraestructura, el equipamiento biomédico o el recurso humano requerido se deberá canalizar al sitio que cumpla los requisitos para la demanda de atención requerida.

Artículo 41 Bis. ...

I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 33 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica **incluida la objeción de conciencia por parte del personal de la salud** o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la



elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y

II. ...

...

Artículo 49 Bis. Para abstenerse de participar en algún procedimiento o en la prestación de un servicio de atención médica al que está obligada, la persona objetora de conciencia deberá haber comunicado su condición a la o las instituciones en los que presta sus servicios, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría acorde al artículo 41 bis numeral I de esta Ley.

Artículo 49 Ter. Cuando una persona sea objetora de conciencia, en los términos de la presente Ley y conforme al procedimiento establecido por la Secretaría a través del procedimiento de aprobación por el Comité Hospitalario de Bioética.

I. El objetor de conciencia deberá manifestar con antelación ante la Dirección del Hospital las causas los procedimientos motivo de su objeción de conciencia

II. Se convocará a sesión de la Comisión de Bioética para que dictamine si es procedente o no dicha objeción la cual dependerá de la evaluación en el comportamiento ético, de conducta y profesional dentro y fuera de la institución del objetor de conciencia.

III. La Dirección del Hospital en conocimiento de las especialidades médicas con que cuentan las capacidades de sus recursos humanos y de existir objetores de conciencia. Establecerá el procedimiento de atención en la posibilidad de hacerlo dentro de la institución y de no ser así se actuará conforme a lo establecido en el capítulo II artículo 33 correspondiente a la atención médica.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Secretarías indicadas en el presente Decreto realizarán las adecuaciones a los Reglamentos y Normas que correspondan para dar cumplimiento al mismo en un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

En el Salón de Sesiones, 21 de octubre de 2021.



**SEN. AMÉRICO VILLARREAL
ANAYA**



**SEN. ERNESTO PÉREZ
ASTORGA**